



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2016-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio SAC contra la resolución de fojas 95, de fecha 4 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2016-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa actora cuestiona la Resolución 5, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró sin efecto la devolución de cédula de notificación y la tuvo por bien notificada de la Resolución 18, que fijó los puntos controvertidos, admitió medios probatorios y declaró el juzgamiento anticipado del proceso. Sostiene que la cédula de notificación ha sido recibida en el jirón Cayetano Heredia 177, Jesús María, y no en el número 169 de la misma vía, que es el que corresponde a su domicilio. Así, no habiendo tomado conocimiento del contenido de la Resolución 18, corresponde declarar la nulidad del auto de vista cuestionado y ordenar que se le notifique debidamente.
5. No obstante lo señalado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución judicial cuestionada ha establecido que la cédula de notificación en mención ha sido dirigida al jirón Cayetano Heredia 169, Jesús María, cuestión que no ha sido rebatida suficientemente en el proceso subyacente, esto es, no se encuentra acreditada mínimamente la afectación ahora invocada. Por tanto, no siendo labor de la judicatura constitucional revisar lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, la pretensión del presente amparo deviene improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02355-2016-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA

GRACIELA RUBIO SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**